



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

Fundamentos de Ordenanza N° 458

VISTO:

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional que garantiza la estabilidad del trabajador.

La situación de precariedad laboral en la que se encuentran muchos trabajadores municipales que revisten como personal transitorio; y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada es operativa, es decir, rige aún en ausencia de Ley que la reglamente, y en el caso específico de la Provincia de Buenos Aires, por el texto expreso del artículo 11° de la Carta Magna bonaerense.

Efectivamente, la Constitución Nacional consagra en el referido artículo 14 bis, una distinción en el grado de protección que brinda a la relación de empleo entre un trabajador del sector privado y un agente de la Administración Pública.

Que en lo que al sector privado se refiere, establece la protección contra el despido arbitrario, que de acuerdo a la Doctrina y Jurisprudencia prevaleciente, consiste en una suerte de estabilidad impropia y que encuentra suficiente protección en las pautas resarcitorias que históricamente para tales casos consagró la legislación laboral, criterio este, que habría que reconsiderar a la luz de las mezquinas pautas resarcitorias establecidas en la Ley N° 25.013.

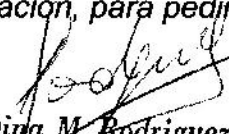
Que para el sector público establece en forma expresa la estabilidad del empleado público, estabilidad de carácter perfecto o propia, que implica que el agente del Estado Nacional, Provincial o Municipal, no pueda ser cesanteado sin justa causa y previa sustanciación del correspondiente sumario administrativo donde se respete en la forma más amplia, el ejercicio del derecho de defensa y que lógicamente siempre está sujeto a la correspondiente revisión judicial.

Que este distinto tratamiento entre un segmento de trabajadores y otro, no implica una violación al principio constitucional de igualdad ante la Ley, toda vez que trata de manera diferente, situaciones diferentes y la mayor protección que el texto constitucional brinda a los trabajadores del sector público, se sustenta en la necesidad de preservar los mismos de los vaivenes de los procesos electorales, evitando así que los puestos de la Administración Pública se conviertan en trofeo electoral de los gobernantes de turno.

Que en la Ley N° 22.140 se establecía que la estabilidad se adquiría luego de doce meses de servicio efectivo, y siempre que se hubieran satisfecho las condiciones impuestas por la reglamentación, coincidentemente, el Decreto N° 1.797/80 requería cumplir con el período de prueba (12 meses), para obtener el certificado de aptitud psicofísica, y la calificación mínima para el cargo, y satisfechos esos requisitos, la estabilidad se obtenía automáticamente; automaticidad teórica ya que, si no se producía el acto administrativo de designación del agente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pretorianamente consideraba que el silencio de la Administración implicaba una negativa y ante ello, consideraba que el agente no había obtenido la mentada estabilidad.

Que en la Ley N° 25.164, la cuestión no se remite a la reglamentación, sino que es resuelta en el texto legal y si bien para adquirir la estabilidad, establece un período de prueba con las evaluaciones del caso, el certificado de aptitud psicofísica, y el acto administrativo de designación, si dicho acto no es dictado dentro de los treinta días de haberse cumplido los demás requisitos, el silencio de la Administración se interpreta como positivo y se goza desde el vencimiento del plazo de la estabilidad, estando habilitado el agente en esa situación, para pedir el dictado del acto administrativo.


Horacio R. Denegri
SECRETARIO
H. C. D. DE PTE. PERÓN


Silvina M. Rodríguez
PRESIDENTE
H. C. D. DE PTE. PERÓN



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

Que sobre el particular, la Ley N° 11.757 establece la adquisición del derecho a los doce meses de no mediar, previamente, oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente.

Que asimismo, la estabilidad comprende el cargo, el nivel y el grado logrado por el agente en su carrera administrativa, en tanto que para la implementación de la estabilidad en la función, se remite a lo que se establezca en la negociación colectiva.

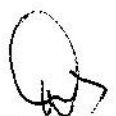
Que respecto de la modificación física del lugar de desempeño o movilidad, en la norma nacional se establece un tratamiento diferenciado entre lo que denomina como movilidad geográfica y movilidad en la misma jurisdicción, para la primera, la Ley requiere el consentimiento del trabajador afectado, para la segunda, se remite a lo que al respecto se establezca por vía convencional, con la limitación de que lo que allí se establezca no cause perjuicio material ni moral al trabajador.

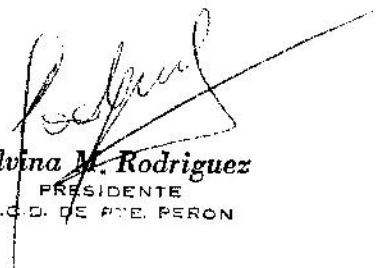
Que un camino utilizado frecuentemente en la Administración Pública tanto Nacional, como Provincial o Municipal transita por tomar personal contratado o de gabinete, para realizar tareas propias del personal de planta permanente, afectando así la garantía de estabilidad. El personal contratado, además de no poder desarrollar tareas que sean propias del de carrera, no podrá superar en cantidad el porcentaje que se establezca por vía de convenio colectivo para cada organismo o sector. La nueva norma, como una forma de limitar ese poder discrecional y utilizado por el Poder Público, impone que el personal contratado no podrá realizar tareas propias del personal de planta, y no podrá cuantitativamente superar el porcentaje que se determine por vía convencional, mientras que respecto del denominado como "personal de gabinete", sus funciones se limitan a las de asesoramiento o de asistencia administrativa, y cesan en sus funciones junto con el funcionario que los designó.

Que el Sindicato de Trabajadores Municipales de Presidente Perón se ha pronunciado respecto de esta precariedad laboral en repetidas oportunidades, incluyendo este tema entre los prioritarios de su plan de acción 2006.

Que como dijera Raúl Scalabrini Ortiz: **"CUANDO NO SE LEGISLA EXPLÍCITAMENTE PARA LOS MÁS DÉBILES, SE ESTÁ LEGISLANDO IMPLÍCITAMENTE PARA LOS MÁS PODEROSOS"**.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PRESIDENTE PERÓN, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades sanciona la:


Horacio R. Denegri
SECRETARIO
H. C. D. DE PTE. PERÓN


Silvina M. Rodriguez
PRESIDENTE
H.C.D. DE PTE. PERÓN



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

O R D E N A N Z A N° 4 5 8

ARTÍCULO 1° Dispónese la estabilidad de todo el personal municipal de planta temporaria que se encuentre comprendido en lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 11.757.

ARTÍCULO 2° Establécese la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente para aquellos trabajadores municipales que revistaban en la planta temporaria al 31/12/2005.

ARTÍCULO 3° La Dirección de Personal, Seguridad e Higiene del Trabajo elaborará los listados del personal comprendido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4° El Departamento Ejecutivo procederá a dictar el acto administrativo pertinente para cada uno de los agentes comprendidos en la presente Ordenanza dentro de los treinta (30) días de su sanción.

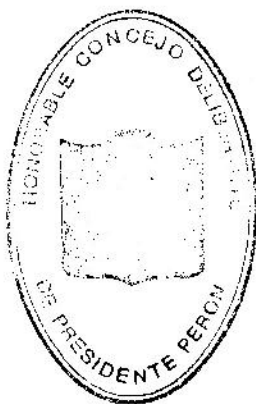
ARTÍCULO 5° Durante el período que medie entre la sanción de la presente Ordenanza y el dictado del acto administrativo correspondiente al pase a planta permanente del personal, ningún agente municipal de planta transitoria podrá ser declarado cesante, salvo en los casos previstos en el artículo 11° incisos b), c), d), g), h), i), j) de la Ley N° 11.757.

ARTÍCULO 6° Autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar, en la Planta de Personal, las adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo informar de las mismas al Honorable Concejo Deliberante dentro de los cinco (5) días de efectuadas.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Presidente Perón, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil seis.

Horacio R. Denegri
SECRETARIO



Silvana M. Rodríguez
PRESIDENTE